



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-021105

Lima, 27 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1286-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2693-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA OQUENDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE FIBRAS ARTIFICIALES  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0154-201-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de abril de 2019, el escrito de Registro N° 014974 del 4 de febrero de 2019, Informe N° 1035-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de abril de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Oquendo<sup>2</sup> de titularidad de Sudamericana de Fibras S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 19 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 366-2018-OEFA/DS-IND de fecha 1 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 959-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 15 de enero de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**)

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20330791684.

<sup>2</sup> La Planta Oquendo se encuentra ubicada en Av. Coronel Néstor Gambetta N° 6815, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao.

<sup>3</sup> Contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 12 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 19 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 17089 del 12 de febrero de 2019<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 7 de mayo de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0154-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 28 de mayo de 2019, mediante escrito con Registro N° 054417<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
9. Por ende, respecto del presente hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la

<sup>7</sup> Folios 20 al 111 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 132 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 133 al 184 del Expediente.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes: efluente líquido, calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes al segundo semestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP); toda vez que realizó el referido monitoreo ambiental mediante laboratorio no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, respecto de los siguientes parámetros:

- Efluente Líquido: Acrilonitrilo
- Calidad de Aire: Hidrocarburos totales (HCT), Acrilonitrilo y Compuestos Orgánicos Volátiles (VCO)
- Emisiones Atmosféricas: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Partículas.

a) Instrumento de gestión ambiental

11. La Planta Oquendo de titularidad del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado mediante el Oficio N° 277-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DAM del 17 de febrero de 2004.
12. A su vez, mediante el Oficio N° 1616-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 12 de noviembre de 2004, el administrado se comprometió a realizar el siguiente Programa de Monitoreo Ambiental:

**Anexo C: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.**

Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	CA-1	Barlovento	PM10, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> , HCT, Acrilonitrilo, COV	Semestral
	CA-2	Sotavento		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Atmosféricas	-	03 calderas y 06 calentadores de aire (lucos)	Partículas, CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , CO <sub>2</sub> , caudal, temperatura y velocidad de salida de gases, flujo de masa, exceso de aire, Eficiencia de combustión.	Semestral
Efluente Líquido	-	Efluente final de la planta.	pH, Temperatura, SST, Aceites y Grasas, DBO <sub>5</sub> , DQO, Acrilonitrilo, coliformes fecales, Caudal.	Semestral

**Anexo D: Cuadro de frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental**

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
2do Semestre del 2004	Primera semana del mes de Enero del 2005
1er Semestre del 2005	Primera semana del mes de Julio del 2005
2do Semestre del 2005	Primera semana del mes de Noviembre del 2006
1er Semestre del 2006	Primera semana del mes de Julio del 2006
2do Semestre del 2006	Primera semana del mes de Enero del 2007

**Nota:** De la Evaluación de los Informes de monitoreo se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Por lo tanto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los componentes ambientales (i) Calidad de aire, (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Emisiones Atmosféricas, (iv) Efluente Líquido, (v) Ruido Interior en la planta y (vi) Ruido Ambiental, con una frecuencia de realización semestral.
- b) Análisis del único hecho imputado
14. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017 se verificó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales a través de un organismo acreditado, respecto de: i) calidad de aire, en los parámetros Hidrocarburos totales, Acrilonitrilo y Compuestos orgánicos volátiles, ii) emisiones atmosféricas, respecto a partículas y SO<sub>2</sub>, y iii) efluentes industriales, respecto al parámetro Acrilonitrilo.
15. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado ha incumplido su compromiso ambiental toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del segundo semestre 2017, del efluente industrial respecto al parámetro Acrilonitrilo, de calidad de aire respecto a los parámetros Hidrocarburos totales, Acrilonitrilo y Compuestos orgánicos volátiles; y emisiones atmosféricas respecto a material particulado y Dióxido de Azufre, con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional”*.
- c) Análisis de los descargos
16. En su escrito de descargos I y II, el administrado alega que se habría vulnerado el principio de tipicidad recogido en el TUO de la LPAG, teniendo en cuenta que en ningún extremo del Programa de Monitoreo de su Instrumento de Gestión Ambiental se comprometió a realizar el monitoreo a través de un laboratorio acreditado, y que esa exigencia está contenida en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, aprobado con posterioridad a su DAP.
17. En ese sentido, indica que habría cumplido con su compromiso al haber presentado el informe de monitoreo ambiental conforme se señaló en su instrumento de gestión ambiental; por tanto, manifestó que no corresponde que se le impute el incumplimiento de su compromiso ambiental sino el incumplimiento del dispositivo legal indicado, toda vez que ha cumplido con presentar los informes de monitoreo en la frecuencia y respecto de las estaciones y todos los parámetros establecidos en su IGA, debiendo adecuarse la imputación, en observancia del principio de tipicidad.
18. Sobre el particular, corresponde precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>14</sup>, norma

<sup>12</sup> Folio 16 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 11 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.

<sup>14</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**  
**“Artículo 13°. – Obligaciones del titular**  
*Son obligaciones del titular:*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

19. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente<sup>15</sup> dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
20. En este sentido, efectuando una interpretación sistemática de la normativa ambiental aplicable, se desprende que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido, deben cumplir lo establecido en el mencionado artículo 15°<sup>16</sup>, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
21. Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo de los componentes establecidos en su programa de monitoreo ambiental en el plazo y para los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, adecuando la ejecución de éste a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. De lo contrario, los resultados obtenidos no generan certeza, por lo cual se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo que conlleva a la imposición de la sanción establecida para dicha infracción en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los

---

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)"

- <sup>15</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**"Artículo 13°. – Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)"

- <sup>16</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**"Artículo 15°. – Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

15.4 En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2 y 15.3, el organismo acreditado debe ser independiente del titular."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.

22. Conforme a lo expuesto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, establecido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, toda vez que la conducta imputada se subsume debidamente en el tipo infractor señalado. Asimismo, la Resolución Subdirectorial contiene todos los aspectos que el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS<sup>18</sup> exige para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
23. Por otro lado, en su escrito de descargos el administrado señala que, en el PAS rigen los principios de impulso de oficio, verdad material y de presunción de licitud en lo concerniente a la carga de la prueba, los mismos que se habrían visto vulnerados debido a que la Autoridad Instructora no ha desvirtuado la presunción de licitud que lo ampararía, puesto que al momento de presentación del informe semestral 2017-II no existía ningún laboratorio cuyos métodos de ensayo contaran con certificación ante INACAL o en su defecto con acreditaciones internacionales para ninguno de los siguientes parámetros: efluente líquido (Acrilonitrilo), calidad de aire (COV – Acrilonitrilo) y emisiones atmosféricas (SO<sub>2</sub> y partículas); como prueba de ello adjunta el Oficio N° 1176-2018-INACAL/DA mediante el cual INACAL refrendó que no existían laboratorios de ensayo acreditados para analizar ninguno de los parámetros antes señalados, no existiendo prueba alguna por parte de la Autoridad que desvirtúe lo señalado por el administrado.
24. Sobre el particular cabe indicar que, el principio de impulso de oficio<sup>19</sup> contenido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG está referido a que “a

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora**

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>18</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

(...)

Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.  
(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.  
(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.  
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.  
(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.  
(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*las autoridades corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aún cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la propia entidad (...) la oficialidad no implica que la Administración Pública esté obligada siempre y en todos los casos, a proveer a la impulsión e instrucción oficiosa, porque existen, ciertamente, supuestos en los que el procedimiento o trámite responde al solo interés privado, sin que concurran, por lo general, simultáneamente, circunstancias particulares o interés público que justifique la actuación oficiosa de la autoridad administrativa (...)”<sup>20</sup>; en ese sentido, en el presente caso se han realizado todas las acciones necesarias para esclarecer la imputación materia de análisis, habiéndose efectuado las búsquedas respectivas tanto en el sistema en línea de INACAL como en el registro del IAS sobre los aspectos relativos a los laboratorios que cuentan con acreditación para los parámetros Acrilonitrilo, Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), SO<sub>2</sub> y Partículas, conforme se puede apreciar a lo largo de la presente Resolución, por lo cual no se habría vulnerado el principio en cuestión.*

25. En cuanto al principio de verdad material<sup>21</sup> contenido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG este indica que “(...) las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, el principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados (verdad formal o aparente), para dar la solución prevista en la ley (...)”<sup>22</sup> en ese sentido, conforme se indicó en el párrafo anterior, todas las actuaciones realizadas por la Autoridad en el presente procedimiento administrativo sancionador vienen esclareciendo los hechos materia de análisis, los mismos que se encuentran debidamente sustentados conforme se podrá apreciar a lo largo del desarrollo de la Resolución, por lo cual la Autoridad ha sido diligente al momento de evaluar todos los medios probatorios presentados por el administrado, no habiéndose vulnerado el principio de verdad material.
26. Por último, el principio de presunción de veracidad<sup>23</sup> contenido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG es aquel “*principio informador de las*

(...)

**1.3 Principio de impulso de oficio.**- *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

<sup>20</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444” Tomo I, Lima, 2018, p.86.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)  
**1.11 Principio de verdad material.**- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)*

<sup>22</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444” Tomo I, Lima, 2018, p.112.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior (...) solo cuando la Administración cuente con evidencia convincente de la existencia de fraude y no meras especulaciones o desconfianza podrá considerar que existe evidencia en contrario para afectar la presunción legal que contiene este principio (...)<sup>24</sup>.*

27. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador se pudo verificar del análisis del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, que el administrado habría incumplido con su compromiso ambiental conforme fue expresado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, contando con la evidencia suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, y en el cual se están analizado todos los medios probatorios presentados por el administrado; se han valorado y se han efectuado actuaciones de oficio para generar certeza en el administrado de las decisiones que la Autoridad ha ido emitiendo a lo largo del procedimiento, por lo cual, el principio materia de análisis no se ha visto vulnerado toda vez que la imputación de cargos se hizo contando con medios probatorios suficientes (Informes de Ensayo, cadenas de custodia, entre otros) que desvirtúan lo alegado por el administrado.
28. Por todo lo expuesto, los principios alegados por el administrado no se han visto vulnerados a lo largo del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, cabe recalcar que en el presente procedimiento se han valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por el administrado.
29. Asimismo, el administrado indica en su escrito de descargos I que, en la Resolución Subdirectoral N° 721-2018-OEFA/DFAI/SFAP correspondiente a Tecnofil S.A., OEFA archivó una imputación similar verificando directamente que no existían laboratorios acreditados por INACAL o con acreditaciones internacionales para el parámetro que se cuestionaba, asumiendo en ese sentido la carga de la prueba y efectuando directamente las indagaciones correspondientes en vez de trasladarlas al administrado como se habría hecho en el presente caso.
30. En ese sentido, señala que se habría producido el quiebre o fractura del nexo causal, no correspondiendo atribuirle responsabilidad administrativa por la presunta infracción, habiéndose configurado la causal eximente prevista en el literal e) del artículo 257° del TUO de la LPAG y, en mérito a ello, correspondería el archivamiento de la imputación.

---

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)”**

**1.7 Principio de presunción de veracidad.-** *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

<sup>24</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444” Tomo I, Lima, 2018, p.96 y 97.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Sobre el particular cabe indicar que, no se ha configurado la causal eximente prevista en el literal e) del artículo 257º del TUO de la LPAG<sup>25</sup> puesto que la Autoridad no ha inducido a error al administrado toda vez que, la Resolución Subdirectoral N° 721-2018-OEFA/DFAI/SFAP correspondiente a Tecnofil S.A. estaba referida al componente “ruido ambiental”, no haciendo referencia a ninguno de los parámetros imputados al administrado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; asimismo, cabe indicar que, cada acto administrativo contenido en una Resolución atiende a hechos particulares, los mismos que son debidamente analizados y resueltos motivadamente por la Autoridad, lo cual se viene desarrollando a lo largo de la presente Resolución.
32. Adicionalmente, el administrado señala que, incluso sin que les corresponda la carga probatoria, ha cursado diversas comunicaciones a reconocidos laboratorios solicitándoles la cotización de sus servicios y su respectiva acreditación ante INACAL o, en su defecto, reconocimiento o certificación internacional para el muestreo y análisis de los parámetros cuestionados; dichos laboratorios fueron: ALS Global, Certificaciones del Perú S.A. (CERPER), Environmental Quality Analytical Services S.A.(EQUAS), Bureau Veritas Inspectorate Services Perú S.A.C., Labeco Análisis Ambientales y Laboratorios Louis Pasteur.
33. Conforme a ello, indica que de las respectivas comunicaciones de los laboratorios señalados en el párrafo anterior se desprendería que ninguno de ellos cuenta con la acreditación de INACAL y tampoco con reconocimiento o certificación internacional para analizar los parámetros cuestionados por la Autoridad.
34. Por otro lado, el administrado señala que, en el Perú no existe un registro consolidado de laboratorios que cuenten con reconocimientos o certificaciones internacionales y que, a pesar de no haber recabado la respuesta de todos los laboratorios existentes, las que ofrecieron como medios probatorios evidenciarían la carencia de laboratorios con estas calificaciones.
35. Sobre el particular cabe indicar que, si bien es cierto no existe un registro consolidado de laboratorios que cuenten con reconocimientos o certificaciones internacionales, ello no exime al administrado de la obligación de realizar monitoreos ambientales que ofrezcan resultados confiables y que permitan a la Administración comprobar la validez y confiabilidad del eventual grado del exceso del contaminante hacia el ambiente; en ese sentido, existen otras herramientas que permiten conocer los laboratorios que radican en Perú y que cuentan con acreditación internacional<sup>26</sup>, como es el caso de las consultas en el IAS- International Accreditation Service.
36. Indica también que, mediante el Oficio N° 1176-2018-INACAL/DA el INACAL señaló que, a la fecha, no cuenta con ningún laboratorio de ensayo acreditado para determinar Acrilonitrilo en aguas residuales industriales; asimismo indicó que

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(...)

<sup>26</sup> Consulta al Sistema de Información en línea de IAS

Disponible: <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

si bien existe un laboratorio de ensayo acreditado para el muestreo y análisis de COVs en el aire, el mismo no analiza el acrilonitrilo dentro del grupo de COVs.

37. Por otro lado, sobre el parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) correspondiente al componente ambiental Calidad de Aire indica que el mismo no es independiente del Acrilonitrilo, dado que este último se encuentra dentro de los COVs, conforme fue establecido en su DAP, por lo cual el parámetro COVs fue analizado como COVs – Acrilonitrilo, tal y como se resolvió en la Resolución Directoral N° 0171-2019-OEFA/DFAI correspondiente al expediente N° 1788-2018-OEFA/DFAI/PAS.
38. Al respecto se debe señalar lo siguiente:

Respecto de los parámetros Acrilonitrilo en Calidad de Aire y Efluentes y Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) en Calidad de Aire

39. Sobre el particular, respecto del parámetro Acrilonitrilo en Calidad de Aire y Efluentes cabe indicar que, se realizó la consulta al sistema de información en línea de INACAL<sup>27</sup> verificando que no existen laboratorios acreditados para realizar la medición del parámetro en cuestión; asimismo, se realizó la consulta en el IAS-International Accreditation Service sobre si existe algún organismo que cuente con la acreditación para los referidos productos y parámetros; sin embargo, en la búsqueda en línea no se observó laboratorios que radiquen en Perú y que cuenten con acreditación internacional<sup>28</sup>.
40. Por otro lado, respecto al parámetro COVs correspondiente al componente Calidad de Aire cabe señalar que, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo de los COVs, independientemente del parámetro acrilonitrilo, conforme a lo detallado en su Programa de Monitoreo Ambiental:

**Anexo 2**

**Observaciones no absueltas correctamente por Sudamericana de Fibras S.A.**

**Ítem 8: Justificar porque no han sido incluido los COVs en el monitoreo de Emisiones Gaseosas y calidad de Aire**

*Comentario:*

*La observación ha sido absuelta parcialmente. Se reitera que, si bien es cierto que el acrilonitrilo ha sido monitoreado, el cual es de los componentes de los COVs sin embargo, deberá de realizar y/o justificar el monitoreo de los demás COVs, tal como el Metacrilato y otros, formados a temperaturas bajas (...)*

**(Subrayado nuestro)**

41. En ese sentido, quedó establecido en su instrumento de gestión ambiental que el administrado debe monitorear el parámetro COVs de forma independiente al parámetro Acrilonitrilo, incluso siendo este último parte de la familia de los COVs.

<sup>27</sup> Consulta al Sistema de Información en línea de INACAL-DA  
Reporte de métodos por producto  
Consultado: 23.04.2019  
Disponible: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>28</sup> Consulta al Sistema de Información en línea de IAS  
Buscar organizaciones acreditadas  
Consultado: 23.04.2019  
Disponible: <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. De la revisión del Informe de Monitoreo del 2017-II que contiene el Informe de Ensayo J-00284122 se detalla una lista de los parámetros que conforman a los COVs, entre los cuales se observa: 1,1-Dichloroethylene, Trans-1,2-Dichloroethylene entre otros, además de ello en el citado informe se observa que se empleó el método "Method TO-1: para la determinación de Compuestos Orgánicos Volátiles en aire".
43. Sobre el particular, se realizó la consulta al sistema de información en línea de INACAL<sup>29</sup> verificando que no existen laboratorios que cuenten con la acreditación para los referidos productos y parámetros; asimismo, se realizó la consulta en el IAS-International Accreditation; sin embargo, en la búsqueda en línea no se observó laboratorios que radiquen en Perú y que cuenten con acreditación internacional<sup>30</sup>.
44. Por otro lado, cabe indicar que, mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, se modificó el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>31</sup>.
45. En tal sentido, es oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
46. En la misma línea, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
47. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el

<sup>29</sup> Consulta al Sistema de Información en línea de INACAL-DA  
Reporte de métodos por producto  
Consultado: 23.04.2019  
Disponible: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>30</sup> Consulta al Sistema de Información en línea de IAS  
Buscar organizaciones acreditadas  
Consultado: 23.04.2019  
Disponible: <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

<sup>31</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**"Artículo 15°. – Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

15.4 En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2 y 15.3, el organismo acreditado debe ser independiente del titular."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cual indica en el numeral 15.2 del artículo 15° que *el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.*

48. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, se modificó el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, incorporando el numeral 15.3 el mismo que señala que, *en caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental.*
49. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	<i>El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro acrilonitrilo correspondiente al componente Efluente Líquido y Calidad de Aire, así como el parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles correspondiente al componente Calidad de Aire, respecto al semestre II del 2017, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.</i>	
<b>Fuente de obligación</b>	<p><b>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</b></p> <p><b>Artículo 15.- Monitoreos</b> (...) 15.2. <i>El muestreo, ejecución de mediciones, y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular."</i></p>	<p><b>Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</b></p> <p><b>Artículo 15.- Monitoreos</b> (...) 15.2 <i>El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.</i></p> <p>15.3 <i>En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.</i> (...)</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

50. En ese sentido, al haberse verificado que no existía un organismo en el país que cuente con la acreditación por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para el parámetro acrilonitrilo correspondiente al componente Efluente Líquido y Calidad de Aire, así como el parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles correspondiente al componente Calidad de Aire, en el periodo correspondiente al segundo semestre 2017 y siendo el laboratorio NSF International – INASSA Envirolab, un organismo que se encuentra debidamente acreditado ante INACAL para los componentes ambientales Calidad de Aire y Efluentes Líquidos, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

Respecto del parámetro Hidrocarburos Totales en Calidad de Aire

51. Sobre el particular, el administrado indicó en su escrito de descargos I que la medición del parámetro en mención fue realizada por el Laboratorio Envirotest, que cuenta con la acreditación correspondiente, conforme se puede apreciar de los Oficios N° 0076-2016 y 1563-2018 emitidos por INACAL/DA.
52. Al respecto, se tiene que, en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, se pudo observar que el laboratorio NSF International – INASSA Envirolab realizó el muestreo; sin embargo, se verificó que dicha empresa subcontrató a otro laboratorio para que realice el análisis respectivo, tal como fue consignado en el Informe de Ensayo N° J-00285596, el mismo que no cuenta con el logo de acreditación.
53. En su escrito de descargos II, el administrado indica que, el análisis del mismo fue realizado por el laboratorio ENVIROTEST, quien cuenta con la acreditación debida; sin embargo, se cometió un error al no consignar los membretes oficiales al informe presentado, por lo cual cumplen con adjuntar el Informe corregido para proceder con el archivo de la imputación en este extremo.
54. En ese sentido, al haberse verificado que el análisis del parámetro Hidrocarburos Totales correspondiente al componente Calidad de Aire fue realizado por un organismo debidamente acreditado ante el IAS, en el periodo correspondiente al segundo semestre 2017, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

Respecto del parámetro Partículas en Emisiones Atmosféricas

55. Por otro lado, en cuanto al parámetro Partículas del componente “emisiones atmosféricas”, el administrado añade que, conforme al cuadro N° 3 del Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, debe aplicarse el método AP-42 (U.S EPA 1985) cuando se trata del parámetro partículas.
56. Sobre el particular cabe indicar que, de la revisión del referido Protocolo se puede verificar que en el cuadro N° 3 se establece para el monitoreo de emisiones gaseosas de combustión, que para el parámetro partículas se utilizará el método AP-42, conforme se aprecia a continuación:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

CUADRO N° 3 METODOLOGÍAS Y EQUIPOS PARA MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS DE COMBUSTION					
PARAMETROS	METODO	EQUIPOS	EXACTITUD	RESOLUCION	RANGO
MONOXIDO DE CARBONO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LECTURA	1 ppm	0 - 4000 ppm
DIOXIDO DE CARBONO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LECTURA	0.1 %	0 - 50%
OXIDOS DE NITROGENO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LECTURA	1 ppm	0 - 2000 ppm
DIOXIDO DE AZUFRE	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LECTURA	1 ppm	0 - 5000 ppm
TEMPERATURA AMBIENTE	TERMOMETRICO (SENSOR TIPO IC)	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	+ / - 5 °C	1°	0 - 250 °C
TEMPERATURA DE GAS	TERMOMETRICO (SENSOR TIPO K)	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	+ / - 5 °C	1°	0 - 112 °C
OXIGENO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	0.2%	0.1%	0 - 21%
PARTICULAS	AP-42 *				
	OPACIDAD: MEDICION	SMOKE TEST			0 - 9
	DE HUMO				BACHARACH

Fuente: Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM

57. Sobre el particular, se concluye que el parámetro materia de análisis debe ser monitoreado utilizando el AP-42<sup>32</sup> en tanto que el capítulo 8 del Programa de Monitoreo Ambiental del DAP del administrado, en concordancia con el Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, lo estableció como método de medición. Sin embargo, se verificó que el monitoreo del segundo semestre del 2017 se efectuó con un método diferente, conforme fue consignado en el informe de ensayo: EPA CTM 030 Rev. 07.1997; asimismo, cabe señalar que dicho método no se encuentra acreditado ante INACAL-DA.
58. Sin embargo, en su escrito de descargos II, el administrado indicó que el laboratorio NSF INASSA, quien elaboró el Informe correspondiente al semestre 2017-II, cometió un error involuntario en la codificación de los parámetros de ensayo en su Sistema "Beaker" (LIMPS de base de datos y registro de Informes de ensayo), ya que consignaron el método EPA CTM 030 al momento de imprimir el Informe de monitoreo, pero que en realidad se utilizó el método AP-42 para monitorear el parámetro partículas, por lo que al solicitarles la aclaración correspondiente, emitieron una carta rectificatoria, la cual adjuntan en calidad de medio de prueba, mediante la cual el laboratorio encargado acepta el error cometido y procede a emitir los Informes de Monitoreo corregidos, entre los cuales se encuentra el Informe J-00283169, correspondiente al Informe Semestral 2017-II.
59. Al respecto, de la revisión de los documentos que el administrado adjuntó como medio probatorio, se advierte la Carta C 004/2019/LABO de fecha 4 de marzo del 2019 en la cual el laboratorio NSF INASSA acepta el error cometido y se verifica en el Informe de Ensayo J-00283169, que, efectivamente para la determinación de los resultados del parámetro partículas se empleó el método de cálculo AP-42, además de ello se verifica que dicho informe corresponde al periodo del segundo semestre del 2017, toda vez que la fecha de muestreo corresponde al 4 de noviembre del 2017 y la medición se efectuó en las cuatro estaciones en donde se observó el error.
60. En ese sentido, al haberse verificado que el parámetro Partículas correspondiente al componente emisiones atmosféricas, fue analizado utilizando el método de

<sup>32</sup> Método AP-42, método de cálculo aproximado.  
De la búsqueda del INACAL y del IAS no hay organismos que cuentan con acreditación para la ejecución y reporte de resultados de dicho método. Sin embargo, como lo establece el IGA no existe perjuicio que lo ejecute con el método referido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cálculo AP-42, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, en el periodo correspondiente al segundo semestre 2017, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

Respecto del parámetro SO<sub>2</sub> en Emisiones Atmosféricas

61. Sobre el particular, el administrado indica en su escrito de descargos I que, conforme al Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, existen dos tipos de emisiones gaseosas por chimeneas: las emisiones de proceso y las emisiones gaseosas de combustión, siendo este último el tipo de emisiones que genera el administrado; en ese sentido, el cuadro N° 3 del referido Protocolo establece que para el parámetro SO<sub>2</sub> se utilizará el método electroquímico, conforme se puede verificar en el considerando 54 de la presente Resolución.
62. Al respecto, es preciso indicar que el método electroquímico comprende métodos como CTM-30 (electroquímico), así como EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to Part. Method 6C (Método electroquímico) para emisiones.
63. Sobre el particular, de la revisión del portal de INACAL-DA se advierte que el laboratorio INSPECTORATE SERVICES DEL PERU S.A.C., cuenta con el método acreditado: EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to Part. Method 6C (Método electroquímico) para emisiones<sup>33</sup>.

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA		Empresa	INSPECTORATE SERVICES PE	OK
		Sede	CALLAO	
		Producto(s):	AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL AGUA SALINA	
202	Dióxido de Azufre en Emisiones (Método Electroquímico)	EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to Part 60, Method 6C	2017	Determination of Sulfur Dioxide Emissions From Stationary Sources (Instrumental Analyzer Procedure)
		Producto(s):	EMISIONES	

Fuente: Sistema de Información en línea de INACAL-DA

64. Asimismo, corresponde precisar que mediante el Oficio N° 1176-2018-INACAL/DA, el INACAL responde sobre la consulta específica realizada por el administrado, sobre la existencia de un laboratorio acreditado para realizar el monitoreo del parámetro SO<sub>2</sub> con el método CTM-30 (electroquímico), indicando que no existía un laboratorio acreditado para realizar el monitoreo respectivo con dicho método. No obstante, conforme fue señalado en el considerando anterior, el laboratorio INSPECTORATE SERVICES DEL PERU S.A.C., cuenta, desde el año 2017, con un método electroquímico acreditado: el EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to Part. Method 6C para el componente emisiones. Lo cual se corrobora de la respuesta la consulta realizada por el administrado, el 22 de enero de 2019<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Consulta al Sistema de Información en línea de INACAL-DA  
Reporte de métodos por empresa  
INSPECTORATE SERVICES DEL PERU S.A.C  
Dióxido de Azufre en emisiones (Método Electroquímico): Método 6C  
Consultado: 11.07.2019  
Disponible: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>34</sup> Folio 65 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

65. En su escrito de descargos II el administrado indica que, el método EPA-6C resulta aplicable a emisiones atmosféricas, más no para emisiones gaseosas de combustión que son las correspondientes a sus operaciones. Asimismo, señaló que la naturaleza de sus emisiones ha sido revisada por OEFA y validada al invocar el Cuadro N° 3 del Protocolo de monitoreo, que está referido específicamente a emisiones gaseosas de combustión, por lo cual al no ser aplicable a sus operaciones, correspondería el archivo del presente PAS en este extremo.
66. Sobre el particular, cabe señalar que, mediante Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio del 2019 el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante **TFA**), se pronunció respecto al método 6C señalando que en el portal web de la Agencia de Protección Ambiental (EPA), se menciona que, el Método en mención es un procedimiento para medir el dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en emisiones estacionarias utilizando un analizador instrumental continuo<sup>35</sup>. Asimismo, en dicha Resolución señalan que, de la revisión de la aplicabilidad del método en mención, se observa que el mismo es requerido para medir el SO<sub>2</sub> en las emisiones de fuentes estacionarias, ya sea para determinar el cumplimiento con un estándar de emisión aplicable o para efectuar el monitoreo continuo del comportamiento de un sistema de emisión.
67. Por ello, el TFA concluyó que de la revisión del Método 6C, no es posible advertir que su aplicación no sea para emisiones gaseosas de combustión, pues como se sustentó en la Resolución citada, aplica a emisiones de fuentes estacionarias en general.
68. En ese sentido, en el periodo que se ejecutó el monitoreo del parámetro materia de análisis, existían laboratorios con la metodología Method 6C acreditada ante el INACAL, sin embargo, el administrado lo realizó con un método no acreditado ni por el INACAL ni por el IAS.
69. Por tanto, del análisis efectuado respecto al parámetro SO<sub>2</sub> del componente emisiones atmosféricas, se pudo verificar que el mismo fue realizado con metodología no acreditada por INACAL u otro organismo internacional en su defecto, en el periodo correspondiente al segundo semestre 2017.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del semestre II – 2017 respecto al parámetro SO<sub>2</sub> correspondiente al componente emisiones atmosféricas.**
71. Finalmente, es preciso indicar que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2018<sup>36</sup> (monitoreo posterior), presentado por el administrado, se observa lo siguiente:
- Monitoreo de Emisiones atmosféricas; el muestreo, análisis y registro de los resultados lo realizó el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C., el que emitió el Informe de Ensayo N° J-00299869, del que se advierte los resultados y los

<sup>35</sup> Pág. 28 de la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

<sup>36</sup> Documento presentado al OEFA mediante registro N° 64341 el 31 de julio del 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

métodos empleados para el parámetro dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) durante el monitoreo en seis calentadores (LUVO-1, LUVO-2, LUVO-3, LUVO-4, LUVO-5 y LUVO-6), sin embargo, el método empleado para la determinación del resultado del citado parámetro, no se encuentra acreditado ante el INACAL.

Parámetro	Método de análisis
Dióxido de azufre (*)	EPA CTM 030 Rev. 07.1997

(\*) Indica que los métodos no han sido acreditados por el INACAL-DA.

72. Asimismo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2018<sup>37</sup>, del que se observa lo siguiente:
- Monitoreo de Emisiones atmosféricas; el muestreo, análisis y registro de los resultados lo realizó el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C., el que emitió el Informe de Ensayo N° J-00325433<sup>38</sup>, del que se advierte el resultado y el método empleado para el parámetro dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) durante el monitoreo en los calentadores (LUVO-1, LUVO-3, LUVO-4, y LUVO-6), sin embargo, el método empleado para la determinación del resultado del citado parámetro, no se encuentra acreditado ante el INACAL.

Parámetro	Método de análisis
Dióxido de azufre (*)	EPA CTM 030 Rev. 07.1997

(\*) Indica que los métodos no han sido acreditados por el INACAL-DA.

73. Por último, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo correspondiente al primer semestre del año 2019<sup>39</sup> del que se observa lo siguiente:
- Monitoreo de Emisiones atmosféricas; el muestreo, análisis y registro de los resultados lo realizó el laboratorio Envirotest el que emitió el Informe de Ensayo N° 193979<sup>40</sup>, del que se advierte el resultado y el método empleado para el parámetro dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) durante el monitoreo en los calentadores (LUVO-1, **LUVO-3**, y LUVO-6); respecto al método empleado para la determinación del resultado se advierte que se empleó una metodología acreditada ante el IAS.
74. Cabe precisar que la conducta infractora que configura la imputación materia de análisis, se observó en las estaciones LUVO-2, **LUVO-3**, LUVO-4 y LUVO-5, por lo cual, se concluye que el administrado solo ha adecuado su conducta respecto a la estación **LUVO-3**.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

<sup>37</sup> Documento presentado al OEFA mediante registro N° 014066 el 31 de enero del 2019.

<sup>38</sup> Folios 174 al 178 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2018.

<sup>39</sup> Documento presentado al OEFA mediante registro 2019-E01-075101 el 31 de julio del 2019.

<sup>40</sup> Folios 137 al 140 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

75. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.
76. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.
77. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>41</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>42</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

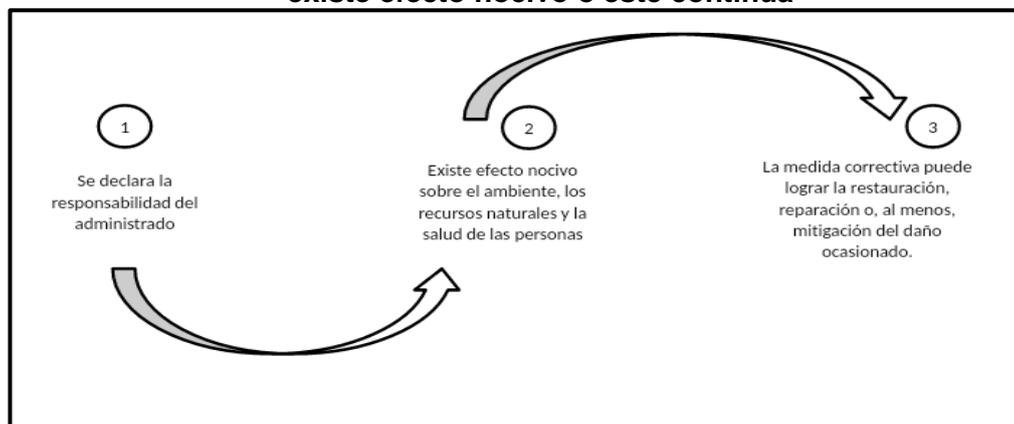
<sup>43</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>44</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

79. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>45</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
80. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>45</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

continúa; resultando materialmente imposible<sup>46</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

81. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
82. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>47</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

83. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas respecto al parámetro SO<sub>2</sub>, correspondiente al segundo semestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su DAP; toda vez que realizó el

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

referido monitoreo ambiental mediante metodología no acreditada por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

84. Al respecto, resulta pertinente señalar que si bien el dictado de una medida correctiva es importante para garantizar la adecuación y la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría con su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la naturaleza instantánea de la conducta infractora no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
85. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>48</sup>.
86. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
87. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Subdirección considera que no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

88. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectora, en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas respecto al parámetro SO<sub>2</sub>, correspondiente al segundo semestre del 2017; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 1.96 UIT, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2017-II, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la metodología empleada para la medición del parámetro de Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas no se encuentra acreditada por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	1.96 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>1.96 UIT</b>

89. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1035-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>49</sup> y se adjunta.

<sup>48</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>49</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

90. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sudamericana de Fibras S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas respecto al parámetro SO<sub>2</sub>, correspondiente al segundo semestre del 2017*; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Sudamericana de Fibras S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente Calidad de Aire respecto de los parámetros Hidrocarburos totales (HTC), Compuestos Orgánicos Volátiles (VOCs) y Acrilonitrilo; de Emisiones Atmosféricas respecto al parámetro Partículas y de Efluentes Líquidos respecto al parámetro Acrilonitrilo, correspondientes al segundo semestre del 2017*; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **Sudamericana de Fibras S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas respecto al parámetro SO<sub>2</sub>, correspondiente al segundo semestre del 2017*, con una multa ascendente a **1.96** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2017-II, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la metodología empleada para la medición del parámetro de Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) del componente ambiental de Emisiones	<b>1.96 UIT</b>

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Atmosféricas no se encuentra acreditada por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	
<b>Multa Total</b>	<b>1.96 UIT</b>

**Artículo 4°.** - Informar a **Sudamericana de Fibras S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Sudamericana de Fibras S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 6°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **Sudamericana de Fibras S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>50</sup>.

**Artículo 8°.** - Informar a **Sudamericana de Fibras S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Sudamericana de Fibras S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>50</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 10°.-** Notificar a **Sudamericana de Fibras S.A.**, el Informe N° 1035-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCA]**

*RMB/SPF/MTT*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04095272"



04095272